



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SAE-PES-0081/2016**

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**DENUNCIADOS: MARÍA TERESA JIMÉNEZ
ESQUIVEL** candidata a Presidente Municipal de
Aguascalientes por el **PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

Aguascalientes, Ags., a tres de mayo del año dos mil dieciséis.

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral SAE-PES-0081/2016**, formado con motivo del procedimiento especial sancionador número **IEE-PES-012/2016**, iniciado ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** con motivo de la denuncia presentada por el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, **LUIS FELIPE DE JESÚS HIDALGO TRUJILLO** en contra de **MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL** candidata a Presidente Municipal de Aguascalientes por parte del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, y:

R E S U L T A N D O:

I.- Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de **veinticinco de abril de dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número **IEE/SE/2762/16** de fecha *veintidós de abril de dos mil dieciséis*, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente **IEE/PES/012/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de

Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0081/2016** y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado RIGOBERTO ALONSO DELGADO, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local.

II. Mediante proveído de tres de mayo de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de los integrantes de la Sala el proyecto de sentencia correspondiente dentro del término legal, y transcurrido éste se resolviera el asunto en audiencia pública dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II, del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- El denunciante PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO por conducto de su representante suplente ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LUIS FELIPE DE JESÚS HIDALGO TRUJILLO acredita su personería de acuerdo con el artículo



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0081/2016**

307 fracción I, inciso a) del Código Electoral, con la certificación suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante la cual se hace constar que el LUIS FELIPE DE JESÚS HIDALGO TRUJILLO ocupa el cargo de representante suplente del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ante dicho Consejo, la cual obra a fojas *diez* de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso "b" y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

1.- Con fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, el representante suplente del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, LUIS FELIPE DE JESÚS HIDALGO TRUJILLO, presentó denuncia en contra de MARIA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL candidata a Presidenta Municipal de Aguascalientes por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por colocación de propaganda electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal con violación al artículo 162, párrafo séptimo, del Código Electoral y violación a un acuerdo y convenio de colaboración para la operación de módulos instalados en la ciudad para la exhibición de publicidad, suscrito por el Presidente Municipal, el Síndico Procurador, el Secretario del H. Ayuntamiento y el Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes, con la empresa Ventana Ambiental S.A. de C.V. para la restricción de la utilización de espacios publicitarios de los módulos para la colocación de propaganda electoral.

2.- Por determinación contenida en la razón asentada en dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el

Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido escrito signado por LUIS FELIPE DE JESÚS HIDALGO TRUJILLO, en su carácter de representante suplente del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO a través del cual presentó denuncia en contra de la candidata mencionada en el punto anterior, por los citados hechos, ordenando el registro del escrito de denuncia, su admisión e inicio del Procedimiento Especial Sancionador previsto por el artículo 252 fracción II del Código Electoral; se ordenó citar a las partes para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 272 del Código Electoral, fijándose para el efecto las *diecisiete horas del día veintiuno de abril de dos mil dieciséis*, así como emplazar a la denunciada.

3.- Con fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal advierte de oficio que respecto de uno de los actos imputados a la denunciada, es improcedente el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, ya que de conformidad con el artículo 268 del Código Electoral, solamente se podrán tramitar a través de este procedimiento, las denuncias relacionadas con la violación a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la CPEUM o en el artículo 89, párrafo tercero de la Constitución, que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes en este



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0081/2016**

Código, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Siendo el caso que no puede ser materia de este procedimiento, lo referente a la violación a un convenio suscrito por autoridades del municipio de Aguascalientes con una empresa particular, para no instalar en ciertos módulos de espacios publicitarios propaganda electoral; toda vez que esa conducta no se encuentra previsto en el artículo 268 antes citado, procediéndose únicamente a estudiar lo referente a la colocación de propaganda electoral en el primer cuadro de la ciudad.

QUINTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO a través de su representante suplente LUIS FELIPE DE JESÚS HIDALGO TRUJILLO, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, denuncia violaciones a la normatividad estatal electoral por la colocación de propaganda de “TERE JIMÉNEZ” en diversos puntos de la ciudad, con violación al párrafo séptimo del artículo 162 del Código Electoral, el cual prescribe que no puede colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales; señalando que el día siete de abril a las diez horas acompañado del C. JULIO SOTOMAYOR MELGAREJO, acudieron al Andador Juárez de la Zona Centro en la ciudad de Aguascalientes, y notó que existían diferentes tipos de colocadores reservados por los servicios públicos para publicidad diversa, en específico, al inicio, junto al edificio de la farmacia Guadalajara, al igual que a la altura de la tienda departamental “Del Sol” así como en las calles Miguel Hidalgo y

Costilla y Francisco Primo Verdad, en la Zona Centro, donde se encuentra publicidad de MARIA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL.

A efecto de analizar los hechos denunciados y en relación con las pruebas aportadas por la parte denunciante, y las defensas opuestas por la denunciada, se tomarán en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” (Sala Superior), “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO” (SCJN) y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES” (Sala Superior).

A efecto de acreditar los hechos denunciados, se aportó una prueba documental consistente en el testimonio notarial número doce mil treinta y seis, volumen cuatrocientos veintiuno, de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, pasado ante la fe del Notario Público número 8 de los del Estado; el cual una vez que es analizado, se procede a valorar de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, y con base en ello, no se otorga valor probatorio alguno para justificar los hechos denunciados, en atención a lo siguiente:

En el documento se hace constar, que compareció ante el Notario Público JULIO CESAR SOTOMAYOR MELGAREJO, ostentándose como integrante de la Comisión Operativa Estatal de Aguascalientes del partido Movimiento Ciudadano, para solicitar al fedatario que diera fe de cierta propaganda, que existió el día seis de abril del presente año en



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0081/2016**

diversos sitios, sin embargo, en seguida se establece que lo que pidió fue que se diera fe de su dicho y que este se apoyaría con lo expuesto por dos testigos, de nombres RAMON ALEJANDRO PARRA MALDONADO y JOSÉ OSCAR GONZÁLEZ MARTINEZ; posteriormente, el Notario Público hace una narración de hechos que atribuye a JULIO CESAR SOTOMAYOR MELGAREJO y que dice es ratificado por los testigos citados, respecto a la publicidad de la candidata del Partido Acción Nacional, MARÍA TERESA JIMENEZ ESQUIVEL, que aseguró estaba ubicada en los sitios que señalaron al inicio del testimonio; lo que en principio constituye una contradicción en el documento, puesto que es una fe de hechos o una prueba testimonial.

Advirtiéndose, que en realidad se trata de una simple prueba testimonial, aún cuando se diga que es una fe de hechos, la cual tendría sólo valor indiciario, de conformidad con la jurisprudencia 11/2002, de rubro: **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”**, conforme a la cual los testimonios se deben levantar en acta por parte de un fedatario, pero ante la falta de inmediación, puesto que no interviene el juzgador, ni la contraparte, se ve mermado su valor probatorio porque pueden ser preparados ad hoc, por el oferente.

Máxime que en el caso concreto el testimonio ratificado, es contrario a los hechos de la denuncia que pretende sostener, puesto que en ella se menciona que quien tuvo conocimiento de los hechos fue LUIS FELIPE DE JESÚS HIDALGO TRUJILLO, quien dice iba acompañado de JULIO SOTOMAYOR MELGAREJO, sin mencionar a ninguna otra persona, mientras que en el testimonio notarial, no se señala en

ningún momento a LUIS FELIPE DE JESÚS HIDALGO TRUJILLO, además en el documento no se establece porque el dicho de JULIO SOTOMAYOR MELGAREJO es ratificado por RAMON ALEJANDRO PARRA MALDONADO y JOSE OSCAR GONZALEZ MARTINEZ; es decir, no se establece si ellos fueron testigos o no, o porque la necesidad de la ratificación.

Corriendo la misma suerte las copias simples de las fotografías anexadas al testimonio que obran a fojas *veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete* de los autos, porque de ellas no se desprende el lugar donde fueron tomadas, y aún cuando fueron selladas y firmadas por el Notario Público, existe duda fundada respecto a su autenticidad, porque el notario asentó al margen de dichas copias que fueron cotejadas, sin embargo en el testimonio no se establece esa situación, únicamente se señala que se anexó copia de cuatro fotografías tomadas de la propaganda, lo que implica que se trata de copias simples de fotografías que el Notario no cotejó como lo asegura, y que no consta en el testimonio quien, en qué lugar y cuándo se tomaron dichas fotografías.

Más aún, lo contenido en el documento en estudio se ve desvirtuado rotundamente con la aseveración que hizo la denunciada MARIA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL respecto de la conducta que le fue imputada, puesto que negó los hechos y aportó un testimonio notarial pasado ante la fe del Notario Público 48 de los del Estado, de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, en donde se dio fe, que al trasladarse a los tres lugares donde el denunciante dijo que había la propaganda denunciada, encontró los bastidores de publicidad vacíos y sin publicidad, con lo cual se tiene por desacreditada la denuncia



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0081/2016**

formulada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ante la falta de pruebas para sustentarla, ya que tampoco son efectivas para ello la Instrumental de Actuaciones, ni la Presuncional legal y humana, porque de autos no se desprende ningún elemento que favorezca las pretensiones del denunciante.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I del artículo 275 del Código comicial, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO en contra de MARIA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Aguascalientes, por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, absolviéndosele de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO en contra de MARIA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Aguascalientes, por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, absolviéndosele de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis.
Conste.-